

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “EXPLOTACIÓN Y
CIERRE DE LA MINA EL LIMITE 1 AL 15”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0036

SANTIAGO, 30 ENE 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 18 de julio de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual, el señor Juan Xavier Barriga Polo, en representación de Minera Futuro de Chile SpA, (en adelante el “Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Explotación y cierre de la mina El límite 1 al 15” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P N°1230, de fecha 11 de agosto de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 22 de agosto de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
4. La Carta RM/P N°1704, de fecha 21 de noviembre de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
5. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 29 de diciembre de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
7. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
8. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279 de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución

Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 18 de julio de 2017, complementada con fecha 22 de agosto de 2017 y 29 de diciembre de 2017, el Señor Juan Xavier Barriga Polo, en representación de Minera Futuro de Chile SpA, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Explotación y cierre de la mina El Límite 1 al 15”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:

1.1 La explotación de un yacimiento que tiene minerales oxidados de cobre y minerales sulfurados de oro y cobre como: bornita, calcopirita, calcosina; en tanto, la ganga está compuesta por cuarzo, calcita, arcilla, limonita, hematites. La explotación de la mina El Límite 1 al 15” se encuentra amparada en las pertenencias mineras “El límite 1 al 15”, Rol 13505-003-9, de propiedad del Proponente.

1.2 La faena minera se desarrollará en el sector del Cerro El Águila, distrito minero Rinconada de Maipú, a 15 kilómetros aproximadamente al Noroeste de Maipú, en las coordenadas UTM (PASAD 56) 6.290.060 N, 324.787 E, cota 700 msnm, en la comuna de Padre Hurtado, Provincia de Talagante, Región Metropolitana.

1.3 Para acceder a la faena desde la ciudad de Santiago, se toma en dirección al noroeste, hacia la localidad de Talagante, se toma la ruta del Sol, se deben recorrer cerca de 5 kilómetros, al llegar al cruce se toma a la derecha con dirección a la localidad de Padre Hurtado, por este camino se recorre aproximadamente 6 km, hasta llegar al cruce Rinconada, desde ese punto se vira a la derecha tomando un camino de tierra, a los 4 km aproximadamente se llega a la faena Minera “El Límite”.

1.4 De acuerdo al acta de mensura adjunta en la presentación singularizada en el Vistos N°1, las pertenencias mineras denominadas “El Límite 1 al 15”, comprenden 15 pertenencias mineras con una superficie total de 62 hectáreas, sin embargo, la superficie a intervenir por el Proyecto será de 22,5 hectáreas. Los límites se encuentran dentro del polígono conformado por las siguientes coordenadas WGS 84 Huso 19 S:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM área a intervenir por el Proyecto.

| Vértice | Coordenada norte | Coordenada Este |
|---------|------------------|-----------------|
| 1 | 6.290.063 | 324.467 |
| 2 | 6.290.063 | 324.917 |
| 3 | 6.289.563 | 324.917 |
| 4 | 6.289.563 | 324.467 |

Fuente: Tabla adjunta a la presentación singularizada en el Vistos 1.

1.5 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, la vida útil estimada para el Proyecto es de 3.37 años, considerando reservas de 182.250 toneladas de mineral, y una producción promedio de 4.500 toneladas/mes. Por corresponder a pequeña minería, el Proyecto no contempla planta procesadora de minerales, sólo venta de mineral en bruto a los diferentes poderes de compra (ENAMI, particulares).

1.6 El Proponente señala en su presentación, que el proyecto minero pretende realizar la explotación del yacimiento mediante minería subterránea. Actualmente la mina cuenta con un pequeño rajo por veta en la cota 700 m.s.n.m., de aproximadamente 4 m de longitud. Al noroeste, en cota superior se encuentran varios picados por la corrida de la veta, estos trabajos serían de data antigua realizados por pirquineros.

- 1.7 El Proponente indica que la faena contará con un polvorín enterrado autorizado, que se ubicará en las coordenadas UTM 6.290.062 N y 324.856 E, cota 692 m.s.n.m., cuyas dimensiones serán de 15 m de longitud, 2.0 m de ancho y 2 m de alto. La capacidad máxima de almacenamiento equivalente a dinamita al 60% será de 190 kilos, con un consumo diario de 15 kilos diarios y 450 kilos por mes.
- 1.8 De acuerdo a lo que señala el Proponente, el Proyecto tendrá una zona de almacenamiento de combustible y tendrá dimensiones de 6m x 3m, con piso cementado para almacenamiento máximo de 1.600 litros de diésel.
- 1.9 Respecto al botadero de estériles, se ubicará frente a la bocamina conformando una plataforma que se emplaza sobre la ladera del cerro, conservando el mismo ángulo de reposo que la ladera del cerro, aproximadamente 36°. Las dimensiones del botadero serán las siguientes: 30 m de longitud, 10 m de ancho, y 10 m de alto, con una capacidad estimada de 3.000 m³ de material. Sus coordenadas UTM son: 6.290.060 N y 324.850 E, cota 692 m.s.n.m.
- 1.10 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 398/17, de fecha 21 de diciembre de 2017, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Padre Hurtado, el área donde se emplazará el Proyecto corresponde a un Área de Interés Agropecuario Exclusivo.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Explotación y cierre de la mina El límite 1 al 15”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 3.1. El literal i) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que hace referencia a que deberán someterse al SEIA los “*proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*”
- i.1) *Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)”.*
- 3.2. El literal ñ) del referido artículo 3°, deberán someterse al SEIA, los proyectos que contemplen la “*producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*”
- ñ.2) *Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg). Se entenderá por sustancias explosivas, aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1, de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

ñ.3) *Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”

- 3.3. Que, en este sentido la letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a la: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el **Proyecto “Explotación y cierre de la mina El límite 1 al 15” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
- 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en el considerando N° 1, el Proyecto corresponde a la extracción de carbonato de calcio de las pertenencias mineras denominadas “El Límite 1 al 15”, que alcanza a 4.500 toneladas mensuales, cifra menor a la consignada en el literal i.1), no pudiendo considerarse en consecuencia, un proyecto de desarrollo minero.
- 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.2) del artículo 3° del RSEIA, el Proponente indica que, para las labores de explotación, se considera el almacenamiento de explosivos, por lo que se implementará un polvorín subterráneo cuya capacidad máxima de almacenamiento es de 190 kilos, de manera que no cumple con el requisito preceptuado en el literal ñ.2) del artículo 3° del reglamento del SEIA.
- 4.3 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proponente considera un área de almacenamiento de combustible, cuya capacidad máxima corresponde a 1.600 litros, de manera que no cumple con el requisito preceptuado en el literal ñ.3) del artículo 3° del reglamento del SEIA.
- 4.4 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la actividad propuesta se encuentra en un Área de Interés Agropecuario Exclusivo, sin embargo, de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844y Oficio Ordinario N° 161.081, detallados en el Vistos 7 y 8 de la presente Resolución, dicha área no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos



del SEIA, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Explotación y cierre de la mina El límite 1 al 15”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Xavier Barriga Polo, en representación de Minera Futuro de Chile SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

GWV/JMM/ACP



Distribución:

- Señor Juan Xavier Barriga Polo, en representación de Minera Futuro de Chile SpA, Badajoz N°130, Of. 1203, comuna de Las Condes.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 100-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 15.817/17.

